Comodoro Rivadavia, Quince de septiembre de 2008.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"PROVINCIA DEL CHUBUT c/ V., N. J. Y OTRA s/ EJECUCIÓN FISCAL –Expte. N° 47/07 s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 17.004/2008.**

A fs. 22/23vta., se presenta la actora e interpone recurso de queja por apelación denegada contra el proveído de fs. 21 de fecha 22 de agosto de 2008, que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva de fs. 15/19.

Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 281 del C.P.C.C.CH. que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cabal cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, las copias acompañadas se encuentran suscriptas por la letrada del recurrente y además se ha agregado copia simple de la providencia que denegó la apelación –fs. 21-, del escrito de interposición del recurso –fs. 20-, de la resolución que dio lugar al recurso denegado –fs.15/19- y, del escrito que la motivara. Asimismo se han señalado las fechas de notificación de la resolución recurrida, de interposición del recurso y de notificación de la denegatoria del recurso; surgiendo así, la temporaneidad de la interposición del presente.

Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, resta proceder al análisis sustancial de la presente impugnación, que se origina en la resolución del juez de primera instancia que no hace lugar a la

apelación interpuesta con fundamento en que no existe gravámen cierto y concreto, agregando que no se trata de ningún supuesto del art. 554 del C.Pr.- Acto seguido, se agravia el recurrente en dos aspectos: fecha de constitución de la mora y la tasa de interés que se manda a pagar.- Considera que en el caso de autos debe aplicarse los arts. 59 y 73 de la Ley 4139.-

Al respecto corresponde señalar (como bien indica la parte actora) que en los procesos ejecutivos la limitación recursiva, no rige para el ejecutante, quien siempre se halla facultado para apelar cualquier resolución que le cause agravio.-

Así, la jurisprudencia ha dicho: "El ejecutante se halla facultado para apelar la sentencia que le cause agravio, ya que en su favor están impuestos los trámites sumarios del procedimiento" (Cfme. CNFedContAdm, Sala II, 9/8/79, RepED, 16-769, n° 119; CNCiv, Sala F, 27/8/81, RepED, 16-769, n° 118).- Ello así, es viable la apelación de la sentencia de remate si lo que se cuestiona es la tasa de interés (Cfme. CN.Com, Sala A, 1996 DJ 1996-1-747; elDial - WC463).-

También, "las normas que limitan los casos de apelabilidad en los juicios ejecutivos no rigen cuando se trata de resoluciones que deciden materias ajenas a su trámite" (Cfme. C.N.Civ., Sala A 2/9/71 - ED 41-484; Rep. ED 6-1081; íd. Sala C 4/12/69; LL 139 - 790; ED 33-477).-

En el supuesto de autos, el agravio que adelanta la ejecutante es el cómputo de los intereses ya que se ha dispuesto su pago desde que se practicó la intimación judicial y hasta el total y efectivo pago, aplicando la tasa activa que utiliza el Banco N. .-

La determinación de la tasa de aplicación para el cálculo de los intereses de la deuda, resulta una cuestión insusceptible de reparación en juicio ordinario posterior, por tanto resulta lícito considerar tal agravio incluido en las previsiones del inc. 4 del art. 554 del C.Pr., luego habilita la procedencia de la queja y otorgamiento de la apelación, la que se concede en relación y con efecto suspensivo.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1.- Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por la actora a fs. 22/23vta. contra la providencia de fecha 22 de agosto de 2008, obrante a fs. 21.-

2.- Conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la actora (fs. 20) contra la resolución de fecha 31 de julio de 2008 (v. fotocopia fs. 15/19) dictada en los autos caratulados: "PROVINCIA DEL CHUBUT c/ V., N. J. y otra s/ EJECUCIÓN FISCAL –Expte. N° 47/07"

3.- Extraer fotocopia de la presente resolución y remitirla con oficio, previa certificación de la actuaria, al Juzgado correspondiente para su agregación a los autos principales a los fines de la tramitación del recurso (art. 246 C.P.C.C.Ch.).-

4.- Regístrese y notifíquese.-

Fdo: Julio Antonio Alexandre –Presidente-; Silvia N. Alonso de Ariet –Juez de Cámara-; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. 159 AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS